

NOCION DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Definiciones sobre accidentes de trabajo.

Desde el punto de vista etimológico el accidente es un suceso anormal e imprevisto. Tal es el sentido de la palabra en el lenguaje usual y es el que se le ha dado en el derecho común; pero esta concepción es insuficiente para los fines de la legislación sobre el particular. La noción de accidente aplicada de manera específica a las personas viene a ser más complicada que la concierne a los objetos inanimados. En la práctica se constataba además que los beneficiarios de las leyes sobre la reparación por lesión accidental, tenían una ordinaria tendencia a llevar dicho concepto hasta sucesos que lógicamente no podían englobarse en esta noción; era necesario buscar una definición más exacta que la que venimos comentando. Por regla general, las leyes no definen esta figura jurídica pero hay algunas que sí se esfuerzan en hacerlo, como la del Brasil en 1919: "Un suceso provocado por una causa a menudo violenta, exterior e involuntaria.... que produce lesiones corporales o desórdenes funcionales". Otras legislaciones son menos explícitas y mencionan únicamente ciertas características que el acontecimiento debe revestir para que sea considerado como accidente. De acuerdo con algunas leyes el accidente es sólo un fenómeno violento; mientras que otras lo consideran como un suceso que provoca una lesión personal o corporal y determina la muerte o una incapacidad para el trabajo. Todas estas definiciones adolecen de muchos inconvenientes y son más o menos imperfectas.

La mayoría de los países ha dejado la definición a los tribunales y a la jurisprudencia. Los juristas han condensado en diversas definiciones las experiencias prácticas hechas en esta materia. Una de ellas, quizás la más acertada y más antigua, fue la dada por el profesor francés M. Marestaing, que dice: "El accidente es un daño al cuerpo humano que proviene de la acción repentina y violenta de una causa exterior". Tal concepción fue aceptada en sustancia por la doctrina francesa y la de un gran número de otras naciones. Sin embargo el profesor Sachet no considera esta fórmula como completa y presenta otra según la cual el accidente "es un suceso anormal, generalmente repentino o al menos de una duración corta y limitada que lleva su daño a la integridad del cuerpo humano".

La Oficina General de Aseguros ha formulado varias definiciones de la noción de accidente: las primitivas implican que éste debe ser "un suceso que, produce algún daño en la integridad del cuerpo humano, acaecido repentinamente y que se encuentra limitado por un comienzo y por un fin". Más tarde la concepción de lo repentino ha sido modificada y la Oficina ha dado de ella la descripción siguiente: "un suceso que se produce en un lapso de tiempo más o menos corto".

Los Tribunales ingleses tienen la idea de que "si un trabajador, en el cumplimiento racional de su tarea sufre una lesión fisiológica por consecuencia del trabajo que desempeña... se trata de una lesión accidental en el sentido de la ley". Pero es necesario tener en cuenta estas limitaciones: que la lesión no sea producida gradualmente, y que no se trate de averías voluntarias.

Por lo anterior se puede ver claramente que el accidente ha sido definido en su origen según varias características de las cuales las más importantes son: el carácter de fortuito, la repentinidad, la violencia, la causalidad externa y la lesión corporal. Pero el desarrollo de la ciencia médica y la protección al trabajador de una manera equitativa, han hecho cambiar fundamentalmente las nociones anteriores y han decidido ampliar el radio de acción de los distintivos anotados hasta el punto de desviar completamente la noción de accidente hacia confusionismos extremistas.

Hay dos concepciones diferentes al respecto: de conformidad con la primera, el accidente es un suceso que entraña una lesión, mientras que según la otra, aquél es la lesión corporal misma, independiente del acto o de la causa que pueda haberla determina-

do. Supongamos, dice un eminente tratadista francés que una teja cae de un techo y hiere un obrero; según el primer criterio el accidente es la caída del objeto y la herida del operario es sólo su consecuencia. Si aceptamos el segundo, por el contrario, es la herida misma la que constituye el accidente. Pero estos sistemas a más de ser demasiado vagos son erróneos: La caída de la teja, en el ejemplo que nos ocupa, no constituye por sí sola tal fenómeno, pues su desprendimiento apenas sí encarnaría un simple hecho de gravedad mecánica completamente diverso a la figura jurídica de accidente; y la segunda, o sea la de la herida, es también imposible aceptarla ya que este término es sumamente amplio y en la mayoría de los casos no es debido a tal clase de sucesos sino a complicaciones distintas.

De forma que para tener una idea clara de lo que es un accidente debe producirse el hecho por una causa que llene estos requisitos:

- a). Ser imprevisto;
- b). Ser exterior;
- c). Producirse repentinamente; y
- d). Causarse con violencia.

Analizaremos por separado cada uno de ellos.

Primero.—Al hablar de accidentes se tiene la noción de azar, de casualidad, es decir, la idea de algo imprevisto y fortuito. Cuando un suceso es anormal e inevitable nos encontramos en presencia de un caso de azar absoluto u objetivo. En estas circunstancias debe ser tal acontecimiento considerado siempre como un accidente.

En los primeros tiempos el azar absoluto fue catalogado como la única fuente del riesgo profesional, mas hoy el concepto ha variado y las legislaciones y jurisprudencias universales han modificado este estrecho criterio. Si se considera el caso de azar absoluto como condición necesaria del accidente sólo los sucesos anormales que el trabajador no pudiera prevenir ni evitar por sus propios medios vendrían a ser calificados de tales y de consiguiente todas las labores desarrolladas y los hechos que de ellas se desgan, efectuados de manera regular, serían excluidos de la definición aunque el trabajo fuese más difícil que de costumbre. En la parte de las definiciones contemporáneas se ha renunciado en la mayor de aquél sean siempre originadas en este género de azar.

Concluiremos diciendo que cuando se habla de caso fortuito o imprevisto, no se debe tener en cuenta únicamente el azar absoluto, sino también el subjetivo. Y que si se hace en algunos códigos de la primera clase de ellos es con el fin de distinguir el accidente propiamente dicho con otros riesgos profesionales como la enfermedad.

Segundo.—Más importante que el primer requisito, ya estudiado, es éste. El carácter externo implica que la causa del suceso no tenga relación alguna con la constitución orgánica del cuerpo humano. Se entiende por "causa" la inmediata y no la alejada como la falta de previsión y reflexión. Pero el carácter externo no debe limitarse a factores independientes del sujeto. Ciertos movimientos del cuerpo humano no son externos más que en el sentido relativo de la palabra. A esta categoría pertenecen los casos de esfuerzo o de surmenage que provocan lesiones, las cuales pueden ser consideradas, sea como accidentes, (la hernia), o bien como enfermedades según que presenten o no otros rasgos característicos.

Cuando el trabajador tenía una lesión preexistente, estando predispuesto a contraer una enfermedad y esa predisposición fue agravada por causa del trabajo desempeñado, el factor determinante de la lesión no es puramente externo y sin embargo la mayoría de los países consideran este caso como un accidente siempre que el agente externo haya contribuído de manera especial al surgimiento de aquélla.

Tercero.—El requisito más necesario para caracterizar el accidente es la repentinidad. Esta dice relación a la causa y no al daño; una crisis repentina de una enfermedad que se ha desenvuelto progresivamente no podría ser calificada de accidente, mientras que una enfermedad provocada por un suceso repentino puede serlo. Por este motivo existe una relación entre el suceso y el perjuicio que de ello resulta y si el comienzo y fin de tal acontecimiento pueden determinarse con nitidez, no es necesario saber si la avería orgánica aparece inmediatamente después del accidente o sólo más tarde.

La repentinidad es lo contrario de la lentitud y de la progresividad, pero la diferencia entre éstas no es sino relativa. Por ejemplo: puede calificarse de repentino un suceso que no dure sino pocas horas, como en el tiempo normal para el desenvolvimiento de la insolación? Ciertas definiciones de suceso súbito no respon-

— 111

den afirmativamente la cuestión planteada; si un hecho es producido "en un lapso de tiempo relativamente corto que pueda ser determinado", basta esto para que pueda calificarse de repentino. En la práctica se entiende por el lapso de tiempo anotado dos o tres horas.

Teóricamente se observa que según este concepto se puede considerar como accidente el resultado que se produce de la acumulación de diversos fenómenos nocivos; pero cuando el daño es sólo causado por una acumulación de efectos no debe considerarse, lógicamente hablando, como un accidente. La mayor parte de los países han admitido más y más la amplitud de este término y la tendencia se justifica por la aplicación del riesgo profesional.

Aunque el carácter de repentino responde a un concepto demasiado vago e inseguro, es a toda costa necesario tenerlo en cuenta para establecer las diferencias entre las ideas de enfermedad y accidente.

Cuarto.—El último rasgo característico del accidente considerado en relación a su causa, es la violencia. La acción del agente anormal y exterior debe ser, no únicamente repentina, sino violenta. El cuerpo humano opone una resistencia a los efectos dañinos y por esto el suceso repentino debe tener cierta fuerza para producir la lesión. De consiguiente este carácter no concierne más que al cuerpo humano y no se necesita que el suceso sea fuerte en demasía para perjudicar al trabajador. Pero aún esta condición parece muy rígida en la concepción moderna y se ha ampliado aún más que las anteriores. En realidad, en un sinnúmero de industrias se producen accidentes sin que la violencia exista como ocurre por ejemplo, en actividades químicas donde aparecen con frecuencia lesiones por absorción de sustancias tóxicas o vapores nocivos, etc.

A pesar de lo expuesto y aunque algunos países como el nuestro pretenden mantener viva la noción de violencia, los comentaristas modernos se inclinan a buscar el no análisis de este requisito.

El accidente considerado en cuanto a sus efectos.

Un accidente es un acontecimiento dañino en cuanto a sus efectos sobre la integridad del cuerpo humano. Si reúne las características de violento, repentino, acaecido por un suceso imprevisto y exterior, sobrevenido por causa o con ocasión del trabajo, no puede considerarse como accidente si no produce en el organismo del hombre una lesión personal.

Queda dicho que la lesión misma, como el suceso que la oca-

siona debe presentar un cierto grado de azar relativo o subjetivo. Sin embargo es difícil determinar con exactitud lo que debe entenderse por estos términos. Si se exigiera que la avería haya sido involuntaria llegaríamos a excluir sólo las heridas voluntarias. Pero si se dice que la lesión no haya podido preverse podríamos concluir, aplicando rígidamente este principio, que se exceptúan todos los accidentes provocados por mala conducta o negligencia de los operarios, principio éste que implica la cuestión de falta que la teoría del riesgo profesional tiende a descartar.

La noción de azar relativo, fuera de una lesión por accidente, es pues excesivamente simple y varía de acuerdo con las cualidades individuales del trabajador.

La cuestión de saber si la lesión es externa o interna es absolutamente extraña al concepto de accidente. En efecto, esta noción es interpretada hoy día en un sentido muy amplio y comprende de todo daño orgánico del cuerpo humano. La ley argentina de 1915 lo indica claramente al decir que el accidente de trabajo es: "Todo suceso... que acarrea una lesión corporal directa o indirecta, aparente o nó aparente, superficial o profunda". Aunque otras legislaciones no tienen una definición tan precisa de ello, parece según la jurisprudencia, que se aplica a todos los principios análogos. Sin embargo, las lesiones pueden clasificarse en distintos grupos de acuerdo con el carácter traumático de ellas. Existen los casos quirúrgicos, como las heridas, fracturas, y otras lesiones tangibles que se pueden considerar siempre como accidentes.

Otro grupo comprende los casos médicos para los cuales es muy difícil determinar si constituyen averías accidentales o nó. Los códigos sobre la materia tienden a catalogar las hernias entre aquellas. Enfermedades como la tuberculosis, la neumonía, la diabetes, etc., pueden ser provocadas por un accidente cuando reúnen ciertas características como un traumatismo o una presunción suficiente para admitir que poseen un origen de esta índole.

No es necesario que la lesión haya sido repentina o inmediata. Es indiferente que aquella aparezca simultáneamente o después del suceso; basta que se deba al accidente. Si un obrero parece salir indemne de un siniestro pero sufre por su consecuencia una lesión interna, se debe considerar como proveniente del evento acaecido.

Además, la incapacidad no puede ser más que una consecuencia indirecta del accidente y sin embargo estar comprendido en el número de los riesgos que dan lugar a la indemnización, como o-

curre frecuentemente en los trastornos provocados por un schok nervioso. Anteriormente no se llegaron a considerar las lesiones provenientes del schok como accidentes, pero hoy esta teoría ha sido abolida y todas las legislaciones admiten que cuando se provoque un desorden fisiológico por tal motivo, es necesario considerarlo como un accidente, aún siendo únicamente mental. El profesor Sachet ha dicho al respecto: "La locura es una alteración del cerebro, un traumatismo, como lo es la ruptura de un músculo o la fractura de un hueso. No importe que se haya producido por el choque de un objeto sólido o por las vibraciones que se escapan aún a nuestro análisis".

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DIFERENCIAS

Como es de suma importancia la diferencia entre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ya que en muchas ocasiones y muy especialmente entre nosotros se han confundido los términos, considerando unas veces las enfermedades como accidentes y viceversa, analizaremos aunque sea superficialmente estos conceptos:

Por lo expuesto anteriormente se puede constatar que la evolución del riesgo profesional acusa una tendencia generalizada hacia la noción de accidentes.

Hay sin embargo un límite irreductible en esta orientación, a saber, el concepto de enfermedad. Como lo hemos dicho, el principio del riesgo permite cubrir igualmente las enfermedades que son inherentes al trabajo mismo y que tienen un origen profesional, pero cuando esto es admitido se hace en la práctica una distinción de los conceptos mencionados.

No sería posible decir que la diferencia entre ellos sea perfectamente clara. La opinión antigua según la cual estas dos concepciones eran términos contradictorios, tiende más y más a desaparecer y a ser reemplazada por otro criterio de acuerdo con el que los riesgos del trabajo forman una larga serie en la que las diversas lesiones se confunden unas con otras por graduaciones insensibles y variables.

La enfermedad es una lesión corporal y personal como puede serlo el accidente. La diferencia entre éste y aquélla no reside sino en la causa que produce la incapacidad. A este particular po-

co importa la naturaleza de ésta, sea quirúrgica y tangible o médica y oculta. La intoxicación, la infección, la tuberculosis o la neumonía y otras tantas enfermedades podrán ser lesiones por accidentes u ocasionales. Quiere decir lo anterior que las dolencias producidas gradualmente o por una acumulación de efectos, o bien por fuerzas que obren durante un largo período o por numerosas repeticiones, no debieran considerarse como accidentes, sino más bien, deben ser calificadas como enfermedades.

La noción de accidente implica que el suceso sea fortuito, en tanto que la de enfermedad se extiende a todas las lesiones ordinarias; pero apesar de ello un evento producido en el curso del trabajo ordinario, cumplido de manera normal, y que es perfectamente previsto por la víctima, puede entrar en la categoría del accidente. La causa de éste debe ser externa y la de la enfermedad interna, pero es preciso tener en cuenta las lesiones que resultan de un esfuerzo que en muchas ocasiones dan base para decretar una indemnización prevista para los accidentes. Así mismo, su causa puede manifestarse repentinamente, mientras que la de la enfermedad se desenvuelve de manera gradual y paulatina. Será preciso además, tener en cuenta lo estudiado sobre repentinidad a fin de hacer la diferenciación y ver que el factor tiempo no se ha tomado siempre como criterio decisivo para reconocer una reparación por tal concepto.

De otra parte, aun cuando las circunstancias ocasionales pueden ser determinadas, no es necesario, para probar que se encuentra en presencia de un accidente establecer que la lesión tenga únicamente por causa esta circunstancia. El hecho de que el trabajador sufra un trastorno corporal que lo ha predispuesto a un desorden orgánico por consecuencia de esfuerzos aún moderados y por la preexistencia del estado mórbido del obrero, no excluyen en general la posibilidad de considerar la lesión como un accidente. Basta que él haya contribuido a la aparición del desorden o lo haya agravado. Si por ejemplo, un operario se hace herir de una máquina por motivo de un exceso de debilidad general o de enfermedad, la avería recibida es considerada como accidente, porque el surgimiento de ella ha sido eventual.

Está fuera de duda que los casos de heridas o tuberculosis que se deben a lesiones accidentales, o de envenenamiento de sangre venidos de una herida recibida como consecuencia de un aconteci-

miento accidental, o una infección tal como la del carbón que resulta de sucesos determinados, pueden considerarse como verdaderos accidentes de trabajo.

Pero si bien es cierto que las diferencias entre estas concepciones son numerosas, no lo es menos que existen multitud de casos en los cuales es casi imposible determinar si tienen uno u otro carácter. Ejemplos típicos de ellos serían los de aletargamiento producidos por el frío, cuando el trabajador está expuesto a uno intenso, o los de insolación cuando el obrero se encuentra laborando en regiones demasiado cálidas. Otro caso importante es el de la hernia; si entre el traumatismo sufrido y la aparición de ella hay una relación íntima, debe considerarse como accidente; a la inversa, si se establece que la hernia es sólo debida a una alteración progresiva y agravada del cuerpo humano se considera como una enfermedad.

En síntesis, las diferencias entre el accidente y la enfermedad son:

a). Que el suceso sea fortuito, repentino y debido al azar (la enfermedad se produce, en la mayoría de las veces, de manera gradual y paulatina);

b). La causa del accidente es externa. La de la enfermedad es interna;

c). La causa del accidente debe ser violenta. La de la enfermedad se desarrolla lentamente; y

d). La lesión provocada por el accidente se debe a un suceso material. La enfermedad no se caracteriza por ningún suceso.

Pero para hacer las distinciones correspondientes es necesario tener en cuenta el estudio que hemos hecho ya sobre estas características.

SEGUNDA PARTE

Relaciones entre el accidente y el trabajo

Por parecernos de suma importancia para el presente estudio, veamos en seguida las relaciones entre el accidente y el curso del trabajo, el accidente y el lugar en que se desarrolla la labor y por último, la relación de causa a efecto:

Primera.—Como la autoridad del patrono y la dependencia del obrero son en general las condiciones necesarias para la aplicación de la ley sobre las indemnizaciones a los trabajadores víc-

timas de accidentes, se deduce de ahí que el operario está protegido contra los riesgos desde el momento en que se coloca a disposición del empresario, hasta el instante en que él vuelve a recobrar su completa independencia frente a aquél. Los tres puntos principales que examinaremos a propósito del "curso del trabajo", son el comienzo, el fin y las interrupciones de la labor.

En general se puede admitir que la autoridad del patrón se hace sentir desde que el obrero entra en su establecimiento, o como lo ha dicho un juez de Inglaterra, "en el campo y en la zona de sus servicios". Apesar de ello no es posible olvidar que hay una diferencia entre el momento en que comienza el empleo—situación jurídica—y aquél en que se inicia efectivamente el trabajo—situación real—. Generalmente se estima que el curso de éste comienza sólo desde el instante en que el asalariado emprende su tarea; pero puede haber casos en el cual el empleo del obrero principie aún anteriormente. Así, se puede considerar que la iniciación del trabajo ha aparecido antes de la hora normal a condición de que el asalariado esté presente en el establecimiento por necesidades del servicio o por otra misión cualquiera efectuada en el interés del empresario.

Resulta de lo expuesto que el derecho del empleado cesa desde el momento en que se retira de la empresa, pues en esa hora toma su independencia y autonomía, rompiéndose el vínculo que lo ligaba a la industria. Sobre este particular no se entiende por fin del trabajo la terminación de las labores ordinarias.

Cuando el obrero es víctima de un accidente en el establecimiento, luego de haber realizado su tarea regular, la posibilidad de considerar este accidente como de trabajo no está excluida. En varias industrias como las de construcción, los operarios tienen a menudo la costumbre y necesidad de no apartarse del sitio donde prestan sus servicios, sino después de un cierto tiempo de terminar su trabajo con el propósito de prepararlo, cambiar de vestido, etc.

Mientras estos hechos se efectúan bajo la vigilancia del jefe de obra hacen parte, en principio, del "curso del trabajo" y por tanto los riesgos corridos con ocasión de tales actos deben ser indemnizados. Otro caso semejante al anterior se presenta cuando el personal laborante tiene urgencia de regresar a la empresa para recibir el pago y en estas condiciones se lesiona algún operario. Las jurisprudencias francesa, alemana e inglesa así lo han absuelto, ba-

sándose en que el empresario no está libre para con el personal antes de haberle cubierto sus jornales.

La noción anterior se ha extendido aún más en otros países, al determinar que cuando en el contrato de trabajo se estipula que los gastos de transporte entre el domicilio y el lugar de las tareas, son por cuenta del empleador, los accidentes acaecidos por un choque o volcamiento de los medios de transporte deben ser cubiertos, fundamentándose en que la duración del trabajo engloba también el tiempo invertido en el traslado del trabajador.

No sobra advertir que la finalidad de los citados casos es la de sembrar un criterio y no la de tratar de comprender todas las situaciones que la práctica ofrece.

Segunda.—En la mayoría de los casos, para que haya accidente propiamente dicho, es necesario que exista una relación entre el suceso y el lugar del trabajo. La primera dificultad que se presenta es la de saber que se entiende por "lugar de trabajo".

Este puede ser definido como la zona en que el obrero se encuentra a órdenes del patrón, pero la definición difiere mucho según las profesiones.

En la mayoría de las industrias, como entre las manufactureras, el "lugar del trabajo" es un sitio determinado que se emplea exclusivamente en vista del objeto perseguido por la empresa como ocurre en un almacén, una fábrica, etc. Mas la zona del riesgo profesional no se debe limitar a la empresa propiamente dicha; en la generalidad se debe extender para englobar todos los lugares que de ella dependen. En ciertas circunstancias el lugar dicho comprende aún los sitios de descanso como los restaurantes, clubes y campos de deporte construídos por el propietario para tomar alimentos, descansar, etc.

Podemos concluir, en síntesis, que para que haya derecho a la indemnización por accidentes del trabajo, en el aparte que nos ocupamos, es preciso entender por campo de laboreo no solo aquel en que se lleva a término la tarea, sino también todo el sitio de la empresa que depende de la autoridad del patrono, y además, aquel en que se produzca el suceso aunque sea independiente de la zona dicha, a condición de que el trabajador haya ido a uno u otro lugar en interés del industrial o por orden de éste.

Tercera.—El accidente de trabajo se caracteriza primordialmente por la relación de causa a efecto que debe existir entre el empleo y aquél.

La importancia de esta relación de causalidad se pone en evidencia con ciertos casos en los cuales el evento se produce fuera del sitio y de las horas del trabajo, pero sin embargo como consecuencia de la actitud del servicio.

Se encuentran situaciones en que a primera vista creemos no hay un verdadero accidente de trabajo pero que estudiada a fondo la cuestión se descubre que sí existe como en una lesión causada por el ataque de un capataz al obrero que está bajo sus órdenes y que no ha ejecutado su labor tal como había sido ordenada. En este caso hay una directa relación de causa a efecto y la mayoría de los países han determinado que se trata de un accidente de trabajo. O el hecho contrario, como cuando un jefe despide un operario y éste ataca a quél produciéndole una lesión; pero para que los acontecimientos anteriores sean considerados como accidentes es preciso que ellos ocurran en el campo del trabajo.

Importante por demás es el caso en que un obrero para adelantarse su labor lleva a su domicilio sustancias explosivas y cuando va en camino se produce el estallido de las materias primas para su trabajo. Hay aquí una verdadera relación de causa a efecto y por ello el asalariado herido por tal motivo tiene derecho a la reparación.

Pero si bien es cierto que ocurren los casos anteriores, hay por el contrario otros en que se cree una cosa completamente diferente y que no pueden considerarse como sucesos de esta índole ya que no existe la relación de causa a efecto; tal acontece cuando el trabajador asume la ejecución de un destino que le estaba prohibido o que es completamente diverso de aquél que se le había encomendado.

Si es verdad que dicha relación debe tenerse en cuenta para cubrir las indemnizaciones, no lo es menos que hay sucesos que aunque no la tienen, deben pagarse como en el caso de salvamentos o socorros. En todas las naciones el accidente del cual un obrero es víctima mientras está al servicio de su patrón, por consecuencia de un acto cumplido voluntariamente en casos de urgencia, acto que sale de las atribuciones ordinarias del siniestrado, da lugar a reparación cuando el hecho ha sido cumplido en el interés del empresario.

Hemos narrado los acontecimientos en que no habiendo una relación de causa a efecto hay lugar a cubrir el riesgo porque los actos cumplidos se han llevado a término en favor del industrial,

pero tenemos otros en que ya no existe ese interés, sino el del obrero mismo.

Un grupo importante de accidentes acarreados por un riesgo que no se relaciona mas que en ciertas condiciones con el trabajo, comprende los accidentes provocados por las charlas, molestias o querellas entre los trabajadores. Aunque los sucesos se produzcan en el lugar y en desempeño de la labor, no acaecen por el hecho de este y la relación entre el acontecimiento y el trabajo puede existir en cuanto al tiempo y lugar, pero no en cuanto a la causa. Es difícil de formular una regla general a este respecto, pero se puede dilucidar la cuestión, gracias al desarrollo en la jurisprudencia de la Gran Bretaña.

Los tribunales de esta gran nación decidieron, en los primeros tiempos, que como de acuerdo con el contrato de trabajo y los reglamentos de las empresas se prohibían, ya explícita o implícitamente las charlas y querellas entre los operarios, los que faltaren a la prohibición se exponen de consiguiente a las consecuencias que de ello puedan sobrevenir y por tanto no existe la responsabilidad del industrial. Pero posteriormente y respecto a los aprendices y menores se estableció que como dichas faltas no inherentes a ellos, el riesgo lo debe cubrir el patrón.

Se ve por lo expuesto que la conexión de causa a efecto entre el trabajo y el accidente está sometida a importantes excepciones. La interpretación de este criterio tiende a ser más liberal en razón de la necesidad de tener en cuenta los accidentes que resultan en parte de los riesgos profesionales y en parte de los ordinarios.

SENTIDO DE CULPA

Estudiaremos seguidamente la noción de falta en los accidentes y observaremos los aspectos importantísimos que ella presenta, teniendo en cuenta la falta del trabajador, la del patrón, la de un compañero de trabajo, y por último la falta de un tercero.

El principio del riesgo profesional implica esencialmente que los accidentes originados del trabajo son, por regla general, debidos a los peligros que de él resultan. A pesar de ello la aplicación de este principio no es absoluta. Aún en la concepción más amplia de esta teoría se excluyen de la indemnización ciertos accidentes donde la falta personal del obrero, del patrón o de un tercero es

tan manifiesta que el suceso no debiera imputarse a la objetiva de la industria.

El desenvolvimiento de esta cuestión sólo se ha hecho de manera paulatina; la acogida al principio enunciado constituye la primera etapa. No únicamente se ha admitido el hecho de que un gran número de accidentes puedan producirse sin que haya falta de ninguno y como consecuencia de ciertas operaciones industriales, sino que aún más, se ha llegado a la conclusión de que por este motivo la responsabilidad debe imputarse a la empresa y no al trabajador.

Falta del obrero.—La mayoría de las legislaciones previenen ciertos casos de culpa del obrero, ya negándole el derecho a la reparación, ora reduciéndole el monto de ésta. Ellas varían según la manera de apreciar la gravedad de la falta y por tanto es conveniente examinar tales disposiciones según la magnitud decreciente de las culpas, de acuerdo con los siguientes principios:

- a). Accidente intencionalmente producido;
- b). Crimen o delito;
- c). Falta excusable;
- d). Infracción a los reglamentos; y
- e). Negligencia grave y negligencia general.

Accidente intencionalmente producido.—Las lesiones intencionalmente provocadas para obtener por fraude una indemnización, están excluidas del beneficio del riesgo profesional. En un sentido general un accidente es un acontecimiento que el operario no aguarda ni desea; una lesión voluntaria no podría pues englobarse aún en las definiciones más amplias, y por esta razón los accidentes pertenecientes a este género, si así se les puede llamar, no están amparados por las disposiciones legales que regulan la materia.

Sin embargo todas las leyes no excluyen las averías orgánicas que la víctima se haya infringido intencionalmente. La ley italiana determina que si el empresario ha pagado uno de estos accidentes no tendrá derecho a entablar acción judicial ninguna contra él. Otra reduce el monto de la indemnización, y por último, hay algunas que determinan que sólo en caso de muerte producida voluntariamente es necesario cubrir a los beneficiarios o herederos el seguro de vida.

Crimen o delito.—La mayoría de los códigos sociales excluyen, en la definición misma del accidente, el provocado por los

parientes del trabajador quienes exponen a éste al riesgo, o lo provocan intencionalmente, con el fin exclusivo de recibir el monto de la indemnización. Lo anterior se ha determinado así porque ello se considera como un crimen o delito que no se puede premiar, sino en cambio, castigar.

Los accidentes que pueden ser atribuidos a un crimen o delito se excluyen por un gran número de países, tales como Cuba, Panamá, Argentina y Chile. Cláusulas especiales atenúan algunas veces el rigor del principio enunciado exigiendo para privar totalmente al trabajador del derecho que pudiera corresponderle, que el accidente haya sido doloso, intencional y que estas circunstancias se comprueben en juicio.

Falta excusable.—De acuerdo con la jurisprudencia no se entiende por falta inexcusable una imprudencia ligera, caso que es amparado por la ley. La "falta inexcusable" es pues algo más, a saber, una culpa excepcionalmente grave; o mejor, como a dicho la Oficina Internacional del Trabajo: "La falta más alta en la escala de las faltas". Los criterios, gracias a los cuales se puede reconocer que haya "falta inexcusable", son la voluntad consciente y la intención del trabajador para provocar el accidente mismo. La desatención, el olvido, la imprudencia, el temor, la curiosidad, etc., no se consideran como de este género ya que se estima que ellas son inherentes a la naturaleza humana. Aún más, las infracciones a los reglamentos no constituyen a priori una falta inexcusable. Dicha infracción no reviste tal carácter sino en el caso en que el empleado desee violar las reglas como cuando provoca un accidente cumpliendo un acto que le estaba prohibido u obra en estado de embriaguez.

Infracción a los reglamentos.—La violación de los estatutos internos de las empresas no constituye en sí misma una falta grave y voluntaria ni una inexcusable. Sería más exacto decir que es la fuente de la principal categoría de culpa. Sólo en pocos países las leyes sobre accidentes rehusan las indemnizaciones cuando aquellos han sido acarreados por una infracción de esta categoría. Las leyes del Brasil, Uruguay, Argentina y Colombia rechazan las indemnizaciones si los accidentes se provocan por violación a los reglamentos, a actos de desobediencia, o a faltas voluntarias.

La embriaguez constituye una categoría especial de falta en Francia y en algunos países anglo-sajones y en ciertos casos se considera como culpa grave y voluntaria o como una falta inexcusable.

Por último algunos códigos contienen disposiciones sobre la embriaguez reduciendo el monto de la indemnización o rechazándola por completo cuando la lesión se produce por dicho motivo.

Negligencia grave o negligencia general.—En lo que concierne a la negligencia grave es preciso anotar que en este caso el operario no es despojado por completo de la indemnización, en virtud de los sistemas de seguro obligatorio contra los accidentes. En los primeros tiempos todas las leyes rechazaban los derechos en las referidas circunstancias, pero esta concepción ha sido abandonada. Únicamente quedan muy pocos estados que siguen el antiguo criterio, a saber: Colombia, Ecuador, Argentina y Chile.

Por lo expuesto se constata que los casos de falta del trabajador pueden clasificarse en dos grupos: existen primeramente lesiones que la víctima se infringe intencionalmente y los accidentes provocados por un acto criminal o por una falta. Ellos están más o menos excluidos del derecho a la reparación; pero en lo que concierne a todas las otras categorías de culpas hay diferencias importantes entre las diversas leyes.

Concluiremos diciendo que el excluir del derecho a indemnizar los accidentes que pueden ser atribuidos a la negligencia, es hoy una excepción más que una regla. En efecto, es evidente que los códigos que formulan este criterio están especialmente fundamentados sobre un compromiso entre la concepción antigua de la responsabilidad subjetiva y el principio del riesgo profesional, que es la base del sistema moderno de la indemnización.

FALTA DEL PATRON

El trabajador, en la legislación común, sólo tenía derecho a la reparación integral cuando era el empresario causante de la culpa. Aplicando el sistema del riesgo profesional la falta cometida por el patrón, entendiéndose por ella la subjetiva, fue reemplazada por la objetiva de la industria o empresa y el beneficio fue parcial en lugar de total.

Si la falta del obrero es castigada con una disminución al serle reparado el accidente, debemos concluir que la del empresario, con igualdad de circunstancias, debe provocar un acrecimiento en la indemnización del asalariado. Pero relacionando los dos conceptos, el derecho común y el que se desprende de la reparación por accidente de trabajo, debemos tener en cuenta que en este ca-

so el trabajador tiene perfecto derecho a escoger ambas indemnizaciones tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que atrás transcribimos. Sólo en Francia y en un pequeño número de países, se excluye de manera explícita el derecho de la víctima a la opción.

Existen muy variados sistemas para resolver el problema cuestionado:

Hay legislaciones que permiten ejercer ambos derechos;

Otras que facultan al trabajador para elegir entre las dos prerrogativas;

Un tercero que sólo permite a la víctima acogerse a la ley sobre accidentes;

Por último, hay uno que autoriza al interesado reclamar su indemnización a la compañía aseguradora de la empresa, pudiendo perseguir al industrial para que lo repare, en conformidad con el derecho común. El asegurador tiene a la vez el derecho de repetir lo pagado contra el empleador.

LA FALTA DE UN COMPAÑERO Y DE UN TERCERO EXTRAÑO A EL

Estudiados como están los anteriores conceptos, que constituyen dos grandes grupos en la indemnización por accidentes de trabajo y la aplicación de las reglas del derecho común, veamos en seguida las faltas de un compañero de trabajo y de una persona extraña a la labor.

Antiguamente, cuando no existía legislación alguna especial para la reparación de accidentes, se estipulaba en el derecho común que el acontecimiento sobrevenido a consecuencia de un compañero de trabajo no daba al operario derecho alguno a reclamar de la empresa. Con las leyes sobre accidentes y la aplicación del principio del riesgo profesional, el sistema ha sufrido modificaciones asáz sustanciales, por considerar que en medio de una agrupación numerosa que el empresario ha provocado, el riesgo aumenta y, que habiendo sido él quien buscó y ocupó todo el personal es la persona que debe correr con los riesgos que sobrevengan a los trabajadores a consecuencia de una falta del compañero de servicio. Los camaradas de labor no son extraños a la empresa. Pero lo anterior presenta algunas dificultades como ocurre en el

caso de que el hecho sea provocado intencionalmente por el compañero, y el lugar en que el suceso acaezca. Debemos, pues, tener en cuenta los principios que sobre el particular enunciamos al iniciar la segunda parte de la presente tesis.

La cuestión de los accidentes debidos a la falta de un tercero ajeno a la empresa, es muy diferente a lo anterior. En general las leyes no abarcan esta clase de riesgos.

Sólo cuando se emplea el sistema de seguro colectivo en las compañías que tienen estos fines, se estipula que el riesgo cubre los accidentes provocados por un tercero, como sucede en Argentina y en Alemania.

Diremos que ciertas legislaciones tratan los accidentes imputables a la falta de un compañero de trabajo como una categoría especial de ellos. Las reglas contenidas en diferentes disposiciones sobre la nó responsabilidad por la lesión que es debida a un tercero extraño al trabajo, tratan de salvaguardar los intereses del patrono y de las compañías aseguradoras, a los cuales no se puede exigir que asuman íntegramente las consecuencias de un riesgo proveniente de esta clase de personas.

FORMA DE INDEMNIZACION

El valor de la indemnización depende nó únicamente de su monto, sino también y en cierta forma, de la medida sobre la cual el pago debe ser hecho a los beneficiarios. El beneficio puede revestir dos formas: los pagos periódicos llamados rentas, o una suma global.

La indemnización debe ser apreciada teniendo en cuenta el interés de los beneficiarios, del patrón y de las ventajas en la práctica administrativa, como también las diversas clases de incapacidad que pueden dividirse en:

Indemnización en caso de muerte.—En caso de accidente que produzca el fallecimiento de la víctima, la reparación puede ser global o en forma de renta.

En el pago total se corre el peligro de que beneficiarios sin experiencia alguna, dilapiden de una vez por todas el monto de la indemnización, muchas ocasiones en asuntos superfluos y de consiguiente vendría la catástrofe y la carga de la sociedad al sostener un número crecido de herederos que en la generalidad de los casos dependen del salario del trabajador. Consecuencia casi ineludible de

lo expuesto sería el hecho que la caridad o beneficencia públicas tuvieran que hacerse cargo de un gran número de personas, por la falta de previsión en el gasto del reconocimiento hecho por el empresario. Pero otras veces ocurre perfectamente lo contrario y el sistema de indemnización global es muy conveniente, tal acontece en liberar un bien de una hipoteca o cualquier otro gravámen, pagar una deuda que de lo contrario traería como consecuencia inevitable la pérdida total o parcial de los pocos bienes que puedan quedar a los herederos del operario fallecido; o emplear la suma en algo productivo para asegurar la educación de los niños. Creo que el sistema más adecuado es el combinar los ya descritos, pagando de una vez la mitad de la indemnización y seguir cubriendo el resto por contados no menores de lo que devenga el obrero cada semana, teniendo sí en cuenta, las circunstancias de los beneficiarios en cada caso.

Indemnización en caso de incapacidad temporal.—Todas las legislaciones agrupan en esta clase de incapacidades aquellas de las cuales el siniestrado no queda con ninguna disminución de su capacidad productiva, es decir, las que después de un tiempo más o menos largo se curan radicalmente.

El sistema de pago en estas lesiones, el más aconsejable, es el de la renta. Es un sistema simple que se justifique para atender a las necesidades de familia, y como no es posible prever el tiempo que dure la incapacidad, para cubrir la suma total, nos parece lo más conveniente su empleo.

Indemnización en caso de incapacidad permanente parcial.—Se siguen empleando, indistintamente, cualquiera de los sistemas adoptados. Nosotros creemos sin embargo que es preciso distinguir entre una disminución de capacidad obrera leve y una grave.

Ejemplo de la primera puede ser la pérdida de un dedo y de la segunda, la de una mano o dos.

En el primer caso será preferible adoptar el criterio de la renta por las razones anotadas arriba en la incapacidad temporal. Mientras el operario se repone un poco de su lesión, aguza un mayor entendimiento para suplir la falta de un dedo, estudia nuevos trabajos para los cuales no le sea absolutamente indispensable el órgano lesionado, debe recibir la indemnización por partes y no de una vez.

En cuanto al segundo ejemplo se emplean las formas descritas, teniendo en consideración los inconvenientes y ventajas de ca-

da una. Nosotros adoptaremos la norma seguida en caso de fallecimiento y la cual ya estudiamos brevemente.

CLASIFICACION DE INCAPACIDADES

Las incapacidades para el trabajo determinadas por causa de los accidentes pueden dividirse en cuatro:

- Incapacidad permanente total;
- Incapacidad permanente parcial;
- Incapacidad temporal total;
- Incapacidad temporal parcial.

La incapacidad se llama permanente cuando después de efectuada la curación y consolidación, queda como consecuencia del accidente una reducción definitiva de la capacidad de trabajo. La asistencia médica cesa y la forma y monto de la indemnización cambian. La incapacidad permanente puede ser total o parcial: es lo primero cuando el trabajador se considera imposibilitado de ejercer regularmente una ocupación en la cual pueda ganar algún salario. Ejemplo de ésta es la pérdida de dos brazos o dos ojos. Es parcial cuando el siniestrado es capaz de ganar un salario más o menos reducido a consecuencia del accidente, sea en la profesión que ocupaba o en otra distinta.

La incapacidad es temporal cuando en razón misma de la naturaleza de la lesión hay lugar a pensar que transcurrido un período más o menos largo, el restablecimiento será completo y la víctima no quedará con disminución de su capacidad productiva.

Es bastante difícil determinar el carácter de temporal en una avería orgánica. Si se trata de mutilaciones graves como la pérdida de un ojo, de una pierna o de un brazo, es a menudo imposible prever el desarrollo de la lesión y en muchas ocasiones puede el período de consolidación prolongarse hasta muchos años.

El legislador, cuidadoso de salvaguardar los derechos del obrero víctima del accidente, pero convencido a la vez de la utilidad en una fijación rápida de las obligaciones de empresarios y aseguradores, prevé una tregua arbitraria más allá de la cual la incapacidad se considera como terminada, y puede, o bien haber desaparecido por completo o ser cualificada de permanente.

Las legislaciones de los diferentes países pueden dividirse, para efecto de las clasificaciones, en tres grupos:

Primero.—Las que reconocen la incapacidad permanente to-

tal, la permanente parcial y la temporal total;

Segundo.—Las que reconocen la incapacidad permanente total, la permanente parcial, la temporal total y la temporal parcial; y

Tercero.—Las que reconocen las incapacidades parcial y total. El primer grupo de legislaciones es el más numeroso y comprende, entre otros países los siguientes: Bolivia, Ecuador, Alemania, España, Argentina, Chile, Francia, Cuba, Panamá e Italia. Esta diferenciación de incapacidades ha sido la acogida en las diversas Conferencias Internacionales del Trabajo.

VALUACION DEL PERJUICIO

Con el fin de proporcionar la indemnización al perjuicio sufrido por causa del accidente es preciso evaluarlo, y para ello tendrá que tenerse en cuenta la disminución de capacidad "obrero".

Estudiaremos, pues, las bases de evaluación considerando la invalidez física, la incapacidad profesional, y los métodos de evaluación.

Invalidez física.—La invalidez ha sido calculada de manera absoluta por relación a la habilidad normal. Un coeficiente se atribuye a cada órgano o cada función para relacionarlo por la semejanza de la economía física del individuo adulto. El valor de cada órgano se estima para el efecto de reparar el accidente del trabajo, independientemente de la profesión que tiene el asalariado. La pérdida de un ojo, por ejemplo, es avaluada del mismo modo para un relojero que para un agricultor. Este sistema fue siempre aplicado para la fijación de las pensiones de guerra a las personas que quedaran lesionadas por sus consecuencias. Pero es evidente que el daño físico se diferencia del económico y que conviene buscar otra base para determinar la reparación en las lesiones accidentales.

Incapacidad profesional.—Las incapacidades de esta clase se avalúan teniendo exclusivamente en cuenta las consecuencias del accidente en la tarea que el trabajador desarrolla.

Lesiones idénticas pueden producir incapacidades desde todo punto distintas, según las profesiones. La parte del brazo que obliga al albañil a cambiar de oficio, es sin duda más grave en este operario que en un cartero. La profesión habitual constituye un elemento importante para determinar el grado de disminución en

la capacidad productiva principalmente cuando se trata de obreros en edad avanzada; pero ella no se acepta como base única de evaluación, ya que el legislador ha estimado que el empleado víctima de un accidente tiene la obligación de utilizar todas las posibilidades de la actividad que le quedan aunque deba cambiar de oficio.

MÉTODOS DE EVALUACION

Estos varían de acuerdo con la trascendencia y modalidad de las incapacidades surgidas:

Monto de la indemnización en caso de incapacidad permanente total.—En este caso el perjuicio sufrido es equivalente al total de los salarios que habría recibido la víctima en el curso de su vida profesional. Para calcular dicho monto se tiene en cuenta la edad del accidentado, sus condiciones de salud y por último, su vida probable. El pago se hace de acuerdo con dos sistemas: una suma global y una renta anual. En el primer caso la mayoría de las naciones reconocen al obrero una cantidad equivalente a tres años de salario, y en el segundo, las dos terceras partes del jornal o sueldo por todo el tiempo de vida que le resta al trabajador. En el primero puede presentarse el hecho de ser más satisfactorio en un operario de edad avanzada, no así en el segundo. En todo caso consideramos que el pago de las dos terceras partes es más bienhechor por motivos que a nadie escapan.

Monto de indemnización en caso de incapacidad permanente parcial.—Para cubrir ésta se emplean los sistemas ya descritos en el párrafo anterior, pero es preciso tener en cuenta que la suma global y la renta varían en consideración a que en el primer caso, o sea en la incapacidad total, el obrero queda prácticamente imposibilitado para toda labor, mientras que en la incapacidad parcial puede dedicarse a otra clase de trabajos y ganar un salario, que si bien es cierto puede ser inferior al devengado antes del accidente, no lo es menos que con el pago de la renta y lo que gane en su nuevo oficio, completa su antiguo jornal.

En vista de estas circunstancias las legislaciones han fijado una renta mucho menor para esta clase de incapacidades que generalmente es la mitad o un tercio del salario que se recibía.

Para valorar el monto de una suma global, las diferentes legislaciones han fijado cuadros de apreciación, en los que se especifica que a la pérdida de un ochenta por ciento (80%) de capa-

cidad obrera, por ejemplo, corresponde tantos meses de salario, y así se va rebajando paulatinamente según la gravedad de la lesión.

Monto de la indemnización en caso de incapacidad temporal.—En esta se paga generalmente al accidentado, fuera de la asistencia médica, que estudiaremos a continuación, la mitad o los dos tercios partes del salario. Sólo existe el sistema de renta, como ya vimos, porque el calcular la suma global es bastante difícil en este género de accidentes que tienen una duración más o menos prolongada. No se cubre al asalariado el jornal íntegro, pues se considera que aquél tuvo alguna parte de culpa en el suceso, como también para evitar incapacidad simulada.

Monto de la indemnización para accidentados que tienen necesidad de la asistencia permanente de una tercera persona.—Existen accidentes muy graves que requieren la asistencia de otra persona que acompaña al siniestrado aún en sus necesidades más íntimas. La indemnización requiere no sólo el pago de la incapacidad sobrevenida al operario, sino de la suma que debe cubrirse a la persona que necesita el obrero. Parece pues justificarse una indemnización de este género, por razones de índole jurídica, económica y por elementales nociones de humanidad. Pero apesar de ello este perfecto sistema no existe sino en muy pocos países.

ASISTENCIA MEDICA

Prestación, quizás la más importante en el tema que esbozamos, es la de la asistencia médica para los trabajadores que han sufrido accidentes.

Analizaremos en este capítulo los auxilios médicos en general, los elementos que los informan, la asistencia médica propiamente dicha, la prótesis y la reeducación profesional, sus límites y por último su organización.

Auxilios médicos.—Los accidentes de trabajo exigen siempre la asistencia médica que tiene por fin primordial salvaguardar hasta donde sea posible la integridad física del trabajador para suprimir o atenuar las incapacidades que resultan del siniestro.

La prestación de estos servicios es pues de suma importancia para el accidentado, que tiene el deseo de curar y entregarse de nuevo a su trabajo, para el empresario y asegurador, pues las cargas serán mucho mas suaves mientras la incapacidad sea menos fuerte y, por último, para la sociedad que necesita conservar la

mayor parte posible de fuerza productiva y de aligerar el gravamen colectivo que resulta de la asistencia de inválidos.

Anotaremos que, salvo algunas excepciones, la asistencia médica constituye un elemento normal en la reparación por accidentes de trabajo, un derecho para el obrero y de consiguiente una obligación para el empresario. Algunos países cuya legislación sobre el particular está basada en la ley inglesa de 1906, no reconocen este elemental deber de humanidad y suprimen de las indemnizaciones los servicios acotados. La Gran Bretaña consideró que la mentada ley era desde todo punto de vista injusta al privar al lesionado de tales derechos y completó su legislación con el organismo de seguro por enfermedad, el que suministra a los accidentados de trabajo un perfecto auxilio de medicina.

Elementos de la asistencia médica.—Tiene esta los siguientes elementos: los primeros cuidados, el suministro de todos los medicamentos, el tratamiento por un médico no especializado en determinada cuestión, el tratamiento en un hospital, el tratamiento por un especialista y los tratamientos termal, electroterápico, etc.

La asistencia médica propiamente dicha.—El examen de las distintas legislaciones demuestra que aunque la prestación de los servicios médicos es un derecho que tiene el trabajador, ella es muy variada y aún los organismos encargados de que dicho derecho no se malogre, le han dado diversas interpretaciones en un mismo país. Los primeros recursos médicos son de una vital importancia. La gravedad de las consecuencias en un accidente dependen de la manera como la lesión ha sido tratada desde su comienzo. Es evidente que una avería de este género, a la cual no se le ha puesto cuidado desde que se inicia, puede tener consecuencias desgraciadas que repercuten en contra del empresario, del trabajador y de la sociedad; si hay una prestación del servicio médico inmediata, las consecuencias se atenúan o cesan y la ganancia de los interesados es indiscutible.

Es tan urgente, sagrado y fundamental esta clase de auxilios que nuestro Departamento Nacional del Trabajo no permite siquiera que el empresario discuta culpa o responsabilidad por parte del obrero, a fin de eludirse la prestación de la mentada garantía. (V. doctrina de 26 de octubre de 1936).

El tratamiento de un practicante no especializado y el suministro de drogas, se constata en la mayor parte de las leyes que reglan esta materia, y aunque este servicio está claramente deter-

tinado, es evidente que el comprende el quirúrgico cuando el caso así lo requiere. La prestación de un médico especialista y los particulares tratamientos, no son considerados generalmente como derechos del trabajador. Sin embargo en los últimos tiempos se le ha dado grande importancia a ello y las compañías aseguradoras se encargan de hacerlo para reducir, hasta donde sea posible, las consecuencias del acontecimiento. La hospitalización es a menudo indispensable y ella está provista en la mayoría de los códigos, pero cuando ocurre, surge el problema de ver si durante el tiempo de la hospitalización debe reconocerse al obrero una parte de su salario o este debe ser suprimido por entero:

El salario se suprime completamente, cuando el trabajador no tiene a su cuidado las cargas de familia. Ha sido ésta la solución en Hungría, Polonia, Finlandia, Alemania y la parte que hoy queda de Checoslovaquia.

La indemnización se reduce, sea que el accidentado tenga o nó a su cuidado el sostenimiento de su hogar, en Bulgaria, Suecia, Dinamarca y Suiza.

En casi todas las demás naciones las leyes no tienen disposición alguna al respecto, pero parece que todas aceptan una disminución parcial cuando el siniestrado se halla en un hospital por cuenta de su patrón.

La prótesis y la reeducación profesional.—Un gran número de accidentados se encuentran en la imposibilidad de ejercer actividad alguna sin el concurso de aparatos de hortopedia o prótesis y sin haber tenido una readaptación o reeducación profesionales.

El sistema anotado adquirió gran trascendencia pasada la Guerra Europea y se hicieron múltiples esfuerzos en este sentido, muy especialmente en Bélgica. La hecatombe mundial ha aumentado considerablemente el número de inválidos y más de una decena de millones de hombres, en general jóvenes y dedicados al trabajo se hallan con su integridad orgánica recortada.

Surgió entonces el gravísimo problema de los desocupados con motivo de las mutilaciones que sufrieron los operarios en la guerra, y los Gobiernos, Parlamentos y opinión pública buscaron la manera de readaptar a los lesionados y hacerlos útiles en diferentes industrias. La prótesis y la reeducación, en un principio empíricas, dejaron de serlo y Europa entera vió con asombro el avance indiscutible de estas ramas de la ciencia médica. En cada país se crearon escuelas de readaptación gracias al concurso del

Estado y de las Asociaciones de empresarios y trabajadores. El progreso técnico y científico se completó con el jurídico y legislativo. La prótesis y la reeducación se consideraron de ahí en adelante como un elemento indispensable en la reparación de accidentes del trabajo, como una obligación del empresario y del Estado y como un derecho de las víctimas.

Los resultados de esta medida han dado lugar a múltiples controversias, pero el esfuerzo ha dado pingües rendimientos y hoy, millones de hombres que anteriormente no servían para el trabajo, han aprendido una serie de oficios que les son suficientes para ganarse la vida.

Casi todas las leyes sobre accidentes ignoran la reeducación profesional y la prótesis, no constituyendo un derecho para el damnificado ni obligación alguna para el industrial. A pesar de ello en un pequeño número de naciones tales ciencias han hecho, como lo dijimos anteriormente, grandes progresos con la ayuda del legislador y con la iniciativa de potentes compañías aseguradoras.

Analicemos ahora diversas legislaciones sobre accidentes de trabajo para concluir que la organización sobre prótesis y reeducación apenas si se ha esbozado:

Alemania.—La ley federal sobre los seguros sociales no impone a las instituciones de seguros contra los accidentes la obligación de reconocer o de cubrir los gastos que demanda la reeducación profesional. Pero sea de ello lo que fuere, el artículo 843 del Código Federal sobre la materia otorga a las corporaciones encargadas de organizar el seguro, la facultad de distribuir empleos a las víctimas. En virtud de esta disposición los estatutos de tales entidades han previsto las medidas propias tendientes a facilitar la organización de cursos de reeducación, como la institución de escuelas permanentes para ciertas ramas de la industria.

Un gran número de Liceos han sido fundados por corporaciones profesionales. Ellas forman en la generalidad de los casos secciones especiales para grandes centros quirúrgicos de ortopedia / laboratorios de readaptación.

La ley federal del 5 de abril de 1.920 sobre el empleo obligatorio de los inválidos en las empresas privadas y en los servicios públicos, que los obliga a emplear un determinado porcentaje de los mutilados a consecuencia de la última guerra mundial, es aplicada también a las víctimas por accidente; en vista de esta disposición ha sido necesario darle un mayor impulso a las presentes

materias. A principios del año de 1922 las instituciones encargadas del seguro contra los accidentes hacían un contrato con las oficinas regionales de asistencia para los inválidos de la guerra. Teniendo en cuenta este compromiso tales oficinas se encargan de asegurar la reeducación de los accidentados en el trabajo, en las mismas condiciones que lo venían haciendo para los demás lesionados.

Con el fin de disminuir los grandes gastos y aunar esfuerzos, el contrato citado prevé que en caso de existir en un mismo lugar oficinas regionales y corporaciones profesionales se compacten en una misma dirección. Con ello se ha asegurado permanentemente las instituciones a que venimos refiriéndonos y de esa manera se alcanza una asistencia plena para los obreros que sufran accidentes.

Italia.—La ley de esta Nación no contiene entre sus estatutos legislativos sobre accidentes ninguna disposición que obligue a los industriales a suministrar al damnificado la readaptación profesional. Sin embargo la más grande compañía de seguros contra accidentes ha decidido tomar a su cargo esta obligación y para tal fin hizo un contrato con el Instituto de Reeducación Física y Profesional de Pescia, en virtud del cual esta última organización se encarga de hospitalizar los accidentados que le envía la primera Compañía, dándoles los primeros cuidados médicos y quirúrgicos, como todos los aparatos de prótesis y la dirección de un aprendizaje para cualquier oficio.

España.—La ley del 10 de enero de 1922 sobre accidentes de trabajo, dispone que los obreros puedan reclamar el beneficio de la reeducación y que el Ministerio del Ramo organizará un servicio especial de esta clase que permita a los trabajadores desempeñar una labor que les sea suficiente para ganarse la vida. El Decreto Real del 4 de marzo del citado año ha creado un Instituto especial en cumplimiento de la Ley. Este organismo es oficial, autónomo y está colocado bajo el control del Ministro de Trabajo; su sede se halla en Madrid y tiene la facultad de crear instituciones seccionales. Después de la caída de la Monarquía sigue funcionando con espléndido resultado. La Asociación asegura la readaptación profesional de los inválidos y además protege a los reeducados al crear clínicas que expide publicaciones gratuitas, servicios de hortopedia, de prótesis y talleres de acondicionamiento.

Francia.—La legislación de Francia no tiene disposición algu-

na relativa al tema que nos ocupa. Apesar de ello una ley del 5 de mayo de 1924 determina que los mutilados a consecuencia de accidentes de trabajo pueden ser admitidos en las escuelas y demás centros que han asegurado la reeducación de los inválidos de la guerra, a condición de que paguen pensiones mensuales de acuerdo con el jornal de cada operario. El patrón que desee servirse de tales institutos no podrá, en ningún caso, descontarle al sinistrado lo que tenga que pagar por la razón dicha.

Estados Unidos.—La organización de esta clase de servicios comenzó antes de la guerra. La mayoría de los Estados que integran dicha nación han aprobado leyes especiales sobre el particular. La ley federal del 2 de junio de 1920 tiene por fin propender a la reeducación profesional de las personas que en razón de defectos físicos, o de una disminución de capacidad, bien sea congénita, o contraída a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad, prive al trabajador, parcial o totalmente de sus aptitudes para la labor. El total de las subvenciones federales ha sido fijado en setecientos cincuenta mil dólares para 1921 y de un millón para los años siguientes. El aporte de los distintos estados se hace a prorrata de su población, pero en ningún caso puede ser inferior a cinco mil dólares.

El examen comparativo hecho anteriormente demuestra que la organización de la materia esbozada, en la mayoría de los países, apenas ha comenzado y que su desarrollo ha sido muy lento debido a las dificultades que presenta la reparación equitativa de las cargas financieras y la realización de un organismo técnico. Los aparatos de prótesis y ortopedia son de precios muy elevados; la reeducación que puede durar de seis meses a dos años, necesita gastos cuantiosos sea para entrenar al accidentado, bien para el aprendizaje propiamente dicho.

La reeducación profesional y el suministro de aparatos puede ser considerado como un elemento de reparación, un derecho que tiene el personal laborante. Pero el patrón que soporta los gastos de esta obra destinada a atenuar el perjuicio, tendrá la facultad de solicitar que se les tenga en cuenta al determinar el grado de incapacidad y al fijar definitivamente la indemnización.

Si bien es cierto que el sistema descrito parece a simple vista el más lógico y el más equitativo, no debemos considerarlo sólo desde este punto de vista, pues él ofrece serias dificultades: deja en suspenso, en muchos casos y durante un tiempo bastante largo,

la indemnización que debe recibir el operario; se provoca la desconfianza de la masa trabajadora, ignorante en la mayoría de las veces, a la vista de estos elementos nuevos de reparación. Es un hecho práctico que los inválidos de la guerra, aunque se les suministra gratuitamente esta asistencia se han mostrado hostiles a ella hasta el punto de que ha habido una necesidad imperiosa en que los gobiernos, por medio de sus órganos de publicidad, se empeñan en una propaganda continua para que los mutilados reciban éstos tratamientos y además, se han dictado leyes especiales que determinan claramente, en caso de que los inválidos se sometan a la reeducación, el no descontarles por ningún motivo las pensiones a que tienen derecho.

Y si el problema financiero ofrece serias dificultades, no son menos las que el técnico ofrece. El suministro y reparación de aparatos de prótesis y hortopedia exigen una permanente organización y una constante colaboración de técnicos y médicos especializados para la escogencia de los mejores tipos aparentes para cada caso, y para la orientación de los lesionados en las nuevas profesiones que deban emprender.

El problema es relativamente fácil de resolver en los países donde existe el seguro obligatorio y donde él es confiado a grandes casas capaces de crear instituciones de este género. Es por ello como la reeducación profesional ha tenido éxito completo en Alemania y Checoslovaquia. No sucede lo mismo en los países donde el seguro es libre y el número de trabajadores no asegurados es considerable. En estos casos la sola autoridad capaz de llevar a feliz término una organización de esta índole es el Estado o instituciones autónomas de derecho público colocadas bajo el control de aquél. Es ésta la solución adoptada en los Estados Unidos, en España y esbozada en Francia.

Límite de la asistencia médica.—La asistencia médica sólo debería terminar cuando la consolidación de las lesiones se efectúe. Pero casi todos los códigos fijan un límite hasta el cual deben durar los cuidados médicos y hasta donde las obligaciones del patrón o asegurador cesan. El término más generalizado es el de un año desde la fecha en que sucede el accidente. En Chile, España, Bolivia, Cuba, Ecuador, Argentina y Brasil se señala dicho período.

Vemos que el fin de la asistencia se constata en las naciones en que el seguro es facultativo, con el objeto de proteger al patrón no asegurado, el cual, por no existir grandes instituciones de esta clase, se verá siempre expuesto a cuantiosas cargas durante

muchos años y a gastos que no le es posible controlar sin recurrir a una gravosa investigación médica.

Fuera de ello lo que sea, debemos reconocer que en ciertos casos de accidentes graves y prolongados la no prestación del tratamiento y asistencia médica impone al obrero cargas desproporcionadas con sus recursos, que comprometen las oportunidades de un restablecimiento.

Organización de la asistencia médica.—La asistencia está a cargo del empresario cuando él no ha traspasado el riesgo a una compañía aseguradora o a cargo de ésta en caso contrario. Las formas que reviste dicha asistencia dependen en primer lugar de la solución que se ha dado en las distintas leyes a la elección del facultativo, del servicio hospitalario, del servicio de farmacia, etc.

La escogencia de estos servicios ha sido un problema que da lugar a infinidad de controversias, pues unos sostienen que se debe dejar en libertad al empresario y otros que es preciso que el accidentado sea el que tenga la libre elección. Los argumentos de los sostenedores de una y otra teoría tienen fundamentos serios para defenderlas y aún no ha sido posible llegar a un acuerdo en este particular. Creemos más conveniente para nuestro medio, dejar al industrial la libre determinación del tratamiento médico en general, ya que la práctica obtenida nos permite concluir que las empresas colombianas no tienen ningún interés en suprimir o acortar estos servicios cuando ven que la incapacidad de un trabajador puede prolongarse.

Existe además la gran ventaja de que nuestros médicos tienen un gran sentido de su responsabilidad y no darán un diagnóstico de curación o restablecimiento por el sólo hecho de depender de una empresa. Para ellos es más importante la salud del lesionado que el puesto que ocupan. Es necesario tener en cuenta, también, que los servicios hospitalarios, en la mayoría de los casos, es hecho en instituciones donde el Gobierno tiene un control efectivo y donde los médicos jefes son nombrados por él, o con su intervención.

En casos de diferencia entre la víctima y el empresario, podríamos darle la solución consistente en que un médico legista, o en su defecto, cualquiera otro que tenga el carácter de oficial, dirimiera el conflicto dictaminando si el accidentado está o no re- puesto completamente de su dolencia y si los servicios se prestan eficientemente.

Carlos Restrepo Restrepo